

RESOLUCION N° 64/06

En Buenos Aires, a los 2 días del mes de marzo del año dos mil seis, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Juan C. Gemignani, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 350/05, caratulado "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Remite copia expte. 170/05 'C., O. c/ titular del Juzgado Civil N° 25 Dr. Aón, Lucas", del que

RESULTA:

Se inician las actuaciones con la remisión efectuada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, de la copia autenticada del expediente 170/05, caratulado "Dr. O. J. C. c/ Sr. Juez a cargo del Juzgado en lo Civil N° 25, Dr. Lucas C. Aón s/ denuncia".

Motiva la denuncia la presunta irregularidad ocasionada en la omisión en que habría incurrido el doctor Lucas Cayetano Aón, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 25, en oportunidad de dictar sentencia definitiva en el expediente 93.832/01, caratulado "C., O. J. c/ F., I. s/ alimentos". Manifiesta el denunciante que al dictar dicho pronunciamiento el magistrado habría omitido tener a la vista y efectuar el consiguiente mérito de una resolución del tribunal de apelaciones recaída con anterioridad, en la que se había decidido sobre alimentos provisorios (exp. 91.595/02). El expediente en el que recayera esta resolución - según el relato del denunciante - recién habría sido agregado a la causa en la que se cometió la pretendida infracción con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva y a instancias del presentante, por lo que considera que en dicho expediente, y sobre todo en la resolución de la alzada, obraban elementos trascendentes a los fines de la causa.

Tal omisión configuraría para el doctor C. una violación a principios esenciales del orden legal, tales como el de legalidad y el del debido proceso. En consecuencia, le imputa al magistrado negligencia e impericia las cuales le habrían impedido -según su entender- gozar de un pronunciamiento jurisdiccional regular y conforme a derecho. Asimismo, en su presentación menciona que el tribunal de alzada habría advertido la omisión y habría dictado un pronunciamiento en el que expresa que "el expediente 91595/02 ya obra agregado al principal (...) y por lo tanto se hará mérito del mismo en la forma correspondiente" (fs. 5/6). Por otra parte, el denunciante estima que, de todos modos, y aunque el error pudiera repararse por la vía del remedio procesal del recurso de apelación, de cualquier manera, la infracción igualmente se habría cometido, y habría producido un acto jurisdiccional irregular, que lo privaría del beneficio de la doble instancia.

Con fecha 10 de agosto del año 2005, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en su carácter de tribunal de superintendencia, se pronuncia con respecto a la denuncia formulada, y comunica dicha resolución a este Consejo de la Magistratura.

Al respecto, la cámara manifiesta que el hecho denunciado se trata de una materia propia de la decisión de los tribunales de justicia, es decir de naturaleza estrictamente jurisdiccional, y que por lo tanto excede el ámbito de la potestad disciplinaria, y sólo es susceptible de revisión a través de los remedios previstos en el ordenamiento procesal (dictámenes 82/00, 94 -mayoría- y 95/00).

A fojas 9, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil remite las actuaciones a este Consejo de la Magistratura en atención a lo dispuesto en el artículo 12, inciso a), del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación. Con fecha 5 de octubre del año 2005, el Comité creado por resolución 252/1999 da

intervención a la Comisión de Disciplina.

CONSIDERANDO:

1) Que del análisis del expediente surge que el hecho denunciado es un acto netamente jurisdiccional, es decir dictado por un juez en ejercicio de la potestad jurisdiccional, por lo que se comparten los fundamentos propuestos por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en su carácter de tribunal de superintendencia.

Al respecto, es claro que se pueden cometer errores en el marco de esa función, no obstante el sistema legal prevé los remedios a esas equivocaciones de distintas maneras, esencialmente a través de los recursos procesales. En el caso, el justiciable manifiesta haber hecho uso cabal de dichos remedios, e inclusive haber obtenido satisfacción en el marco de dicho ejercicio.

La función jurisdiccional ha sido expresamente excluida del ámbito de la potestad disciplinaria según lo establece el artículo 14 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/1999), por lo que se estipula que el despliegue de la potestad disciplinaria deberá preservar la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias.

Así es como un acto jurisdiccional sin duda podrá ser equivocado si omite la consideración de una prueba esencial, pero ello no lo priva de su naturaleza jurisdiccional, razón por la cual, esa condición obsta el acceso de la potestad disciplinaria.

2) Que por lo expuesto y de acuerdo a lo previsto en el artículo 13, inciso b), del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación, corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 6/06)- clausurar el procedimiento en las presentes actuaciones.

Por ello,

SE RESUELVE:

1) Clausurar el procedimiento por considerar que no existe mérito para proseguir con las actuaciones (artículo 13, inciso b, del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios

Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2) Notificar al denunciante y al magistrado denunciado, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Bindo Caviglione Fraga - Abel Cornejo -
Joaquín Pedro da Rocha - Nicolás A. Fernández - Juan C.
Gemignani - Claudio M. Kiper - Carlos M. Kunkel -
Lino E. Palacio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P.
Pérez Tognola - Humberto Quiroga Lavié - Marcela Rodríguez -
Federico T. M. Storani - Beinusz Szmukler - Pablo G. Hirschmann
(Secretario General).